--- Trelew, de diciembre de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 108/vta., el recurso de apelación de fs. 109, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 110, el memorial de agravios de fs. 111/113, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 108/vta., en lo pertinente, declaró la nulidad de las actuaciones de fs. 50/57, 64/76 y 78/79, por cuanto transcurrió el plazo de cuarenta (40) días hábiles que establece el art. 49 del C.P.C.C. para ratificar la gestión realizada a fs. 50/57 (17/03/2011), en función de la presentación de fs. 94 (22/06/2011). ----------

--- Contra esta decisión se alza el recurrente a fs. 109 y funda el memorial de fs. 111/113 alegando, sucintamente, que la decisión al declarar la nulidad tiene por incontestada la citación en garantía. Ello, afirma, resulta contrario a derecho por exceso ritual. Invoca jurisprudencia que avalaría su posición. Considera que lo "caprichoso" de la decisión se configura por el modo en que las formas son utilizadas, atendiendo únicamente a su texto, haciendo aplicación mecánica. Cita jurisprudencia al respecto. ---

--- Agrega, también, que en su caso, como compañía aseguradora, es más evidente el exceso ritual pues conforme al art. 118 de la ley 17.418 el asegurado podrá citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. ----------

--- Y trae a colación, de las constancias de autos, la presentación de fecha 09/05/2011 (fs. 76) que ratifica mediante apoderado la presentación de fecha 17/03/2011 (fs. 50/57) y la posterior acreditación de poder suficiente (sic), entendiendo que en función de la decisión de esta Alzada S.I.C. nº26 de 2011 si en esa oportunidad se declaró abstracta la cuestión correspondía sin más la prosecución del proceso. ----------

--- Hace "reserva" del caso federal y solicita que se revoque la resolución recurrida. -----

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponde confirmar la resolución de fs. 108/vta. ------

--- La presentación de fs. 50/57 de fecha 17/03/2011 se concretó invocando la calidad de gestor procesal, el juez "a quo" por resolución de fs. 58 intimó cumplir con la ratificación de la gestión efectuada en el plazo de cuarenta (40) días hábiles del art. 49 del C.P.C.C. (vencimiento 19/05/2011 en las dos primeras horas). A fs. 76 con fecha 09/05/2011 se presenta el Dr. D. A. R. en el carácter de apoderado de H. L. B. A. S. S.A., con el patrocinio del Dr. G. L. C., y ratifica la gestión de fs. 50/57. A fs. 77 el juez "a quo" intimó al presentante a que subsane la deficiencia de matriculación profesional local del mencionado D. A. R., bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, y a fs. 78/79 éste deduce revocatoria con apelación en subsidio contra dicha intimación. A fs. 82/86 el juez de grado rechaza la revocatoria y concede la apelación. ----------

---------- A fs. 94 se presenta el Dr. G. L. C. invocando ser apoderado de H. L. B. A. S. S.A. y con fecha 22/06/2011 ratifica la gestión realizada el día 17/03/2011. Esta Sala por la S.I.C. nº 26 de 2011 de fs. 99/vta. en mérito de la presentación de fs. 94 consideró abstracto el cuestionamiento de la representación formulado por el juez "a quo" a fs. 76 que motivó la intervención de Alzada. Devueltos los autos a la instancia de

grado, el magistrado provee la presentación de la aseguradora de fs. 94 y resolvió que ésta es tardía para ratificar la gestión de fs. 50/57, y corresponde aplicar la sanción del art. 49 del C.P.C.C. a los actos consecuentes. --------- Atendiendo, pues, la fecha e invocación de la gestión y la fecha de su ratificación, finalmente en forma (doc. arts. 46, 50 –"admitida su personería"–, y 350, inc. 2º, del C.P.C.C. en relación con art. 2º, ley XIII nº 11; conf. FALCON, Enrique M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982/1984, T. I, p. 374 y T. III, p. 41), la resolución de grado cuestionada aparece fundada y consecuente con las constancias de autos. ---------- El art. 49 del Código Procesal Civil y Comercial prevé un plazo (a) perentorio de cuarenta (40) días hábiles para ratificar la gestión procesal realiza con esta invocación, (b) fatal, pues se prevé que será nulo todo lo actuado por el gestor cuando no se cumpla la ratificación en tiempo y forma, y (c) excepcional, en tanto que la calidad de gestor sólo podrá ejercerse una sola vez en el curso del proceso. ---------- Por ello se ha resuelto que la justificación de la personería con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por el art. 48 del C.P.C.C. (actual art. 49), no purga, como principio, la nulidad que en dicha norma se establece y habilita al juez para declararla de oficio (Cám. Nacional Federal Cont. Administrativo, en pleno, 31/05/1077, "Lovida, A. G. c/ Industrias Yuvena SA", JA, 1978-I-216). ---------- Esta Sala tiene dicho que la ratificación para ser tenida como tal debe realizarse de manera válida antes de que expire el plazo de cuarenta (40) días que fija el art. 49 del C.P.C.C., en razón de que la nulidad opera automáticamente y decae el derecho a que se ratifique el mandato con eficacia jurídica. La ratificación sólo puede hacerse respecto a un obrar aún no inválido, ya que no es posible que por este medio se acredite virtualidad a lo que ha dejado de existir por el transcurso del tiempo (doc. S.I.C. nº 109 de 2002, en "R., E. G. y otra c/ C. E. D. T. s/ Daños y perjuicios", expte. nº17298 de 2002). ---------- En función de lo expuesto, se confirma la resolución de fs. 108/vta. ---------- **III.-** En relación con la "reserva" del caso federal, esta Sala tiene dicho en las S.I.C. Nº39 de 2010 – "C. E. D. C. s/ Sucesión ab intestato" (362/10), y S.I.C. Nº 73 de 2010 – "P. G. E. c/ A. R. C. s/ Incidente de oposición" (529/10), que bien dice D'Alessio que la frase, en el contexto de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 4/07), no tiene ningún sentido e implica un error (conf. D'ALESSIO, Andrés J., "¿Para qué sirve la reserva del caso federal?", La Ley, 1980-B, 1123). El empleo de la palabra "reserva" sin más, parece indicar que el "caso federal" sólo ocurre en el futuro y ante la Corte Suprema. Cuando, en rigor, con el "caso federal" –introducido en forma fundada y oportuna– el juez provincial debe analizar, precisamente, si la solución de la causa depende de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, de un acto o norma provincial frente a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última (doc. art. 14, ley 48). Demás está decir que para habilitar la instancia extraordinaria federal, esa

decisión debe haber sido determinante de la suerte del litigio y contraria al derecho federal invocado por su relación directa e inmediata con el fondo de la causa. Aspectos éstos que no se dan en autos. ---------- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. G. L. C. en el 0,6%, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar la resolución de fs. 108/vta. en lo que ha sido objeto de agravios. ---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ---------- Regular los honorarios del Dr. G. L. C. en el 0,6%, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2011 – SIC – CONSTE.----------